

GENERAL ROCA, 8 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.I.V.C.M.M.E. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-00597-F-2025 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 26/2/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°9, como apoderada de la Sra. I.V.M., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad E.I.M., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. M.E.M., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. M. nació su hijo E., quien vive con ella, encontrándose a su cuidado de forma exclusiva. Refiere que la separación de pareja ocurrió a fines de noviembre del año 2024, por motivos de violencia, los cuales denunció dando inicio a los autos n° RO-08731-F-2024.

Indica que su hijo cuenta en la actualidad con 10 años de edad, asiste a 5to grado en la escuela n°2., y que por el momento no se encuentra inscripto en una actividad extraescolar. Afirma que el niño goza de buena salud, aunque no tiene obra social, por lo que cuando se enferma se atiende en el hospital local. Señala que ella cuenta con vivienda propia donde vive junto a su hijo, abonando todos los gastos. Relata que trabaja de forma independiente desde hace varios años, vendiendo blanquería desde su hogar y tiene como proyecto abrir un local en su propia casa. Asimismo, refiere que cuenta con pensión por ser celíaca y percibe las asignaciones del niño.

En relación al Sr. M., afirma que no sabe si el domicilio donde reside lo alquila o se lo prestan, y que siempre trabajó como pintor de autos, expresando que antes trabaja de forma independiente en una taller que tenía en la vivienda. Refiere que tiene conocimiento que en la actualidad es empleado de una empresa, aunque desconoce si es

en forma registrada o informal. Sumado a ello, señala que el demandado goza de buena salud, por lo que no tiene problemas para generar ingresos, afirmando que E. es su único hijo.

Menciona que desde la separación, el progenitor no se interesó en ver a su hijo, expresando que ella no se niega, por el contrario su hijo ha esperado todo este tiempo ver a su padre, no habiendo obstáculo alguno para que participe de la vida del niño, no obstante, señala que el demandado no tiene voluntad para generar encuentros, en virtud de ello es que el cuidado cotidiano del niño se encuentra a su cargo de forma exclusiva.

Por otra parte, explica que el progenitor tampoco le hizo llegar dinero en concepto de cuota alimentaria, vestimenta o zapatillas. Refiere que cubre todos los gastos de E., y se ocupa de su cuidado de forma exclusiva, afirmando que el Sr. M. no cumple en ningún sentido con su responsabilidad parental, desentendiéndose por completo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/3/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 10/3/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$118.732 (o su equivalente al 40% SMVM).

En fecha 14/3/2025 obra informe de la Escuela Primaria n°290, mediante el cual se informa que el estudiante E.I.M., concurre al establecimiento desde el 5/03/25 hasta el día de hoy.

En fecha 20/3/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra baja definitiva de monotributo al 10/2013 o cese de actividad económica y registra aportes previsionales al 8/2018 declarado por su empleador B.O.V.

En fecha 19/3/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, como apoderada del Sr. M.E.M., contestando demanda. En su presentación explica que ocurrida la separación de pareja debió abandonar la vivienda familiar y dejar de trabajar en el taller de chapa y pintura de automóviles que había montando en dicho lugar, por lo que expresa que no solo perdió a su familia, sino

también su empleo, pues el taller era lo que le generaba ingresos.

Indica que en la actualidad no trabaja en una empresa como afirma la actora, ni tampoco ha logrado reestablecer la actividad que realizaba cuando convivían con la actora (su taller de chapa y pintura), porque no tiene un espacio físico para hacerlo. Menciona que no puede abonar un canon locativo ni posee vivienda propia, por lo que vive gracias a la generosidad de un amigo que le ha cedido un espacio en un galpón que no tiene las condiciones básicas.

En fecha 1/4/2025 se cita a audiencia preliminar.

En fecha 21/4/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 27/4/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 14/8/2025 el Depto de Servicio Social informa el ausentismo del Sr. M.E.M. al turno asignado para el día 13/Ago/25 para la pericial social.

En fecha 28/8/2025 obra pericia social respecto a la actora.

En fecha 14/10/2025 el Dpto de Servicio Social informa que "el Sr. M.M.E. se hizo presente ante este organismo y refirió que no desea realizar la entrevista pericial pautada, y que acuerda con el monto que se ha fijado como alimento provisorio. Por lo dicho, sin contar con el consentimiento del peritable, se da por finalizada la intervención."

En fecha 10/2/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 13/2/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado no posee vehículos a su nombre.

En fecha 23/2/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 13/4/2026 y 5/5/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 6/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 15/5/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. I.V.M., en representación de su hijo menor de edad E.I.M., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 11 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, declaraciones testimoniales producidas, y resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir que E. reside junto a su madre, siendo la Sra. M., quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de su hijo dado que el progenitor mantiene contacto con el niño de forma sumamente esporádica. Sobre este punto de la pericia social forense realizada se desprende que "el señor comenzará a mantener un régimen de comunicación con su hijo los días martes y jueves de 18 a 19 hs. pero simultáneamente, el niño comenzará a practicar fútbol aquellos días, por lo que desconoce cuál será la organización a desarrollar. (...) La peritada convive con su hijo, por lo que asume por sí sola o con colaboración de su actual pareja todas las funciones que comprenden los cuidados cotidianos y extraordinarios. Al mismo tiempo, refiere la definición de un régimen de comunicación del niño con su progenitor, que implicará una interacción paterno-filial, dos veces por semana."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr. M. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades del niño, no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que E. presenta gastos especiales en materia de actividades escolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Con respecto a las actividades extraescolares, surge de las testimoniales producidas y del resultado de la pericia social que el niño asiste a fútbol, no obstante no consta que se abone por ello alguna cuota, por lo cual he de ponderar que presenta los gastos propios de cualquier actividad deportiva.

Por otra parte, a los fines de decidir aprecio la difícil situación económica que presenta la progenitora, contando con ingresos mínimos, que resultan insuficientes para satisfacer las necesidades de su hijo. Sobre ello surge de la pericia social que "La familia de la Sra. M. cubre deficitariamente sus necesidades materiales a través del único ingreso estable que posee la señora (Pensión no graciable). Su pareja cuenta con empleo informal, pero en la actualidad, atraviesa un problema físico que impide el normal desarrollo de sus actividades. Y su hijo cuenta con asignación familiar y alimentos provenientes de su progenitor, lo que no resultaría suficiente para la cobertura integral de sus requerimiento materiales. Por lo dicho, la peritada despliega estrategias de supervivencia, mediante la venta de los productos antes mencionados."

Concluye la experticia señalando que "Cubren deficientemente sus necesidades habitacionales, sin contar con servicios y condiciones acordes, ni un título de propiedad que garantice estabilidad."

En cuanto a la producción probatoria, es de destacar que si bien el demandado realizó ofrecimiento de pruebas, no ha efectuado la producción de la pericia social forense, dado que no prestó su consentimiento para la realización de la misma, motivo por el cual entiendo que se ha relevado voluntariamente de probar los dichos por él invocados en su contestación de demanda, dejando habilitado a que sean tomados como

válidos los hechos denunciados en la demanda, no obstante no se hubieran obtenido pruebas acabadas de su veracidad. Esta situación tiene similitudes con lo relatado en el siguiente caso jurisprudencial, con el cual coincido desde lo conceptual y considero que da respuestas al caso de marras: "Se observa que el apelante no advierte que la actual legislación civil recoge la idea de la prestación asistencial familiar integral, la cual proviene de la Convención de los Derechos del Niño, en cuyo esquema la cuota alimentaria necesaria para el pleno goce de los derechos del niño debería ser de cumplimiento voluntario, con solidaridad y afectividad, y con el presupuesto de que todos los integrantes de la familia se comprometan al efecto (PITRAU, O.F.: <Alimentos para los Hijos: el camino desde la Convención de los derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación>, en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica contemporánea, Infojus, 393/398), y que las actitudes reticentes de quien debe procurar los alimentos con origen en disputas entre los progenitores, actúan como factores perturbadores para el pleno desarrollo de quienes son beneficiarios de la más amplia tutela. Bajo esos parámetros en la discusión sobre la cuantía de la obligación alimentaria, el alimentante está exigido de brindar una explicación acabada acerca de su capacidad económica, forma en que sustenta su ritmo de vida y gustos como los que aquí han sido ventilados, tanto como de ocuparse de explicar sobre sus posibilidades de generarse nuevos ingresos, resultando ello sin dudas incompatible con la actitud que ha observado en el trámite. No es un dato menor que la prueba colectada acerca de los ingresos de S. ha sido ofrecida y producida por la reclamante, sin que el accionado haya puesto de su parte para mostrar con exactitud su situación económica ni el mayor esfuerzo que podría brindar para lograr el más alto bienestar de su hijo (solo quiso mostrar sus gastos y los ingresos de la Sra. A.), lo cual deja incumplido su deber de colaboración en la explicitación y prueba sobre su condición y fortuna." (Cámara de Apelaciones Sala I Civil y Comercial, Gualeguaychú, 29/Dic/2017, en autos "A. L. A. vs. S. G. J. s. Alimentos", Rubinza Online; RC J 2378/18).

Con respecto a la situación económica del padre del niño, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que el Sr. M. registra baja definitiva del monotributo al 10/2013 o cese de actividad económica y que sus últimos aportes previsionales en relación de dependencia datan de fecha 8/2018. Por su parte al contestar demanda expresó que trabajaba en el taller

de chapa y pintura que había montado en la vivienda que compartía con la actora, pero que ocurrida la separación no logró reestablecer la actividad que realizaba.

En función de lo expuesto, si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad el Sr. M., entiendo que se trata de una persona joven, con conocimiento y experiencia en el oficio de Chapa y pintura, lo cual le permite acceder a fuentes de empleo registrables o trabajar de forma independiente, sumado a que no presenta ninguna enfermedad y/o patología, por lo cual aprecio que posee condiciones y experiencia para trabajar y aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de su hijo. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutibles las necesidades alimentarias básicas que presenta un niño, de once años de edad.

En tal sentido es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los escasos aportes económicos que dispone.

Con respecto a la situación patrimonial del demandado encuentro acreditado con el informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble, que el mismo no posee vehículos ni inmuebles a su nombre.

Por otra parte, cotejados los movimientos de la cuenta judicial de autos, aprecio que el demandado ha efectuado depósitos en fecha 9/3/2026, 6/4/2026 y 11/5/2026, por la suma de \$120.000 en cada oportunidad, por lo que puedo advertir que se encuentra cubriendo necesidades mínimas de su hijo.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25

% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. I.V.M. en representación de su hijo menor de edad E.I.M., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. <.s.1.E.M., por la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 26/2/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (26/2/2025) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de las Dras. MARIANA LIA CAFFARATTI y MONICA CATALINA RUIZ, Defensoras Oficiales, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo

impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia